

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **096**

Fecha: 02/11/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 01719	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	EDUAR OSWALDO VALENCIANO LOPEZ	Auto de Trámite AUTO NIEGA ENTREGA DE TITULOS	01/11/2022	15	1E
41001 4189001 2016 02044	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	DOLOMITAS CARBONATOS Y MARMOLES LTDA. DOLCAMAR LTDA. y NORMA CONSTANZA VARGAS HERRERA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	01/11/2022	0003	1E
41001 4189001 2016 02121	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	MAURICIO ORTIZ IBARRA	Auto decreta medida cautelar	01/11/2022	09	1E
41001 4189001 2017 00814	Ejecutivo Singular	ALVARO RAMOS BURBANO	BERNARDO PUJANA MOTTA	Auto aprueba liquidación de costas	01/11/2022	0013	1E
41001 4189001 2019 00064	Ejecutivo Singular	JEISSON FERNEY PIEDRAHITA	ROSALBA AMAYA PERDOMO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	01/11/2022	0003	1E
41001 4189001 2020 00085	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	HENRY CASTILLO LUGO	Auto de Trámite AUTO NIEGA PAGO DE TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL.	01/11/2022	0013	1E
41001 4189001 2020 00207	Verbal Sumario	FANNY LOZANO DE VILLALBA	NORMA CONSTANZA URABO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	01/11/2022	0006	1E
41001 4189001 2020 00224	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	KATY PAOLA PONTALVO PARDO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	01/11/2022	0006	1E
41001 4189001 2020 00225	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	LINA MARITZA PEREA RAMIREZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	01/11/2022	0006	1E
41001 4189001 2020 00228	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	CAROLINA ORTIZ CHACON	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	01/11/2022	0007	1E
41001 4189001 2020 00233	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	ISABEL CRISTINA OVALLE ROJAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	01/11/2022	0006	1E
41001 4189001 2020 00236	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	ROSARIO CALDERON DE RIZO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	01/11/2022	0005	1E
41001 4189001 2020 00275	Verbal Sumario	JASMINA PASCUAS	YESSICA PAOLA SALDAÑO CACHAYA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	01/11/2022	0005	1E
41001 4189001 2020 00305	Verbal Sumario	GERARDO MEDINA SALAZAR	JOSE LIBARDO TRUJILLO GAITAN	Auto aprueba liquidación de costas	01/11/2022	0025	1E
41001 4189001 2020 00321	Ejecutivo Singular	MARIA ESTHER SANCHEZ CUBILLOS	RUBIELA CARDOSO	Auto suspende proceso	01/11/2022	015	1E
41001 4189001 2020 00364	Ejecutivo Singular	LORENA CUENCA LAVAO	JAKELINE HERNANDEZ HERNANDEZ Y OTRO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES	01/11/2022	38	1E
41001 4189001 2020 00369	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	MARICELA GONGORA TRUJILLO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	01/11/2022	0010	1E
41001 4189001 2020 00384	Ejecutivo Singular	JOSE BELARMINO FLOREZ ACEVEDO	GLIOLA DEL PILAR ALMARIO GRILLO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	01/11/2022	0004	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2020 00420	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	ANDREA CONSTANZA RUIZ HERNANDEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	01/11/2022	0005	1E
41001 4189001 2020 00427	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE IMPRESORES DEL SUR LTDA COOIMPRESUR LTDA	PABLO MANUEL ATUESTA HORTA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	01/11/2022	0021	1E
41001 4189001 2020 00440	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CREDITO -COOPECRET-	KETY PAOLA FONTALVO PARDO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	01/11/2022	0010	1E
41001 4189001 2020 00454	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA CREDIFUTURO	MARCO ALONSO RAMIREZ BOTERO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	01/11/2022	007	1E
41001 4189001 2020 00471	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA GUTIERREZ CUELLAR	MARIA EUGENIA CADENA PATIÑO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	01/11/2022	0012	1E
41001 4189001 2020 00487	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR	LAURA YISETH PUENTES DOMINGUEZ	Auto aprueba liquidación de costas	01/11/2022	026	1E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **02/11/2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIA CAMILA VINASCO MARIN Secretaria AD HOC
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA –
HUILA**

Neiva, 01 de noviembre de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01719-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA Nit. 891.100.673-9

Demandada: EDUARD OSWALDO VALENCIANO LOPEZ C.C. 7.713.113

AUTO

A consecutivo **#14** del expediente digital, el apoderado de la parte demandante allega solicitud de pago de los títulos de depósitos judiciales. El artículo 447 del C.G.P. establece que:

ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. *Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.*

En el caso que nos atañe, y una vez revisado el expediente se observa a la fecha las partes no han cumplido con la carga de presentación de la liquidación del crédito impuesta por este Despacho en auto de seguir adelante la ejecución de fecha 02 de febrero de 2022.

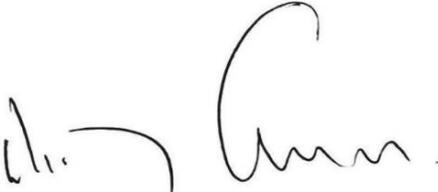
En consecuencia, al no cumplirse los presupuestos normativos para la ordenar el pago de títulos de depósito judicial al demandante, se procederá a negar la solicitud presentada y requerir a las partes para que den cumplimiento a a la carga de efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.; Por anterior, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR solicitud de entrega de los depósitos judiciales al apoderado de la parte demandante, por lo motivos expuestos.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

-Notifíquese y Cúmplase. -


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva (H), **01 de noviembre de 2022**

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR

Radicado : 41001-41-89-001-2018-00098-00

Demandante: BANCOLOMBIA Nit. 890.903.938-8

Demandado: DOLOMITAS CARBONATOS Y MARMOLES LTDA.

Nit. 800.180.324-4

NORMA CONSTANZA VARGAS HERRERA C.C. 36.164.886

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que desde el auto de fecha 22 de octubre de 2018 por medio del cual se resolvió renuncia de poder, hasta la actualidad, ha transcurrido más de dos (02) años sin que las partes hayan realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece que:

ART. 317.- Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**; (subrayado fuera del texto)*

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en el presente proceso se constituyó la figura del desistimiento tácito, por lo cual se decretará la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Se advierte, que no hay lugar a condena en costas, toda vez que no se configuran los presupuestos expuestos en el artículo 361 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente asunto por desistimiento tácito.

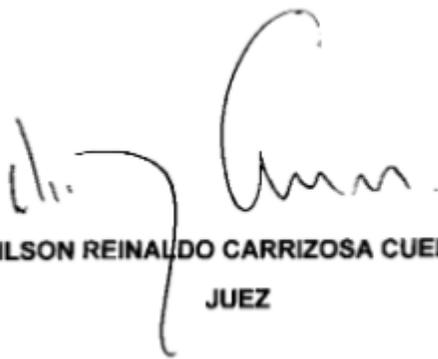
SEGUNDO: DISPONER EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta lo establecido en el literal f del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 27/10/22
E. 02-11-22



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, 01 de noviembre de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02121-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA NIT. 891.100.673-9

Demandado: MAURICIO ORTIZ IBARRA C.C. 12.138.855

AUTO

Observa el despacho a consecutivo #08 del expediente electrónico solicitud de medidas cautelares. En advertencia de que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de la quinta parte que exceda del salario y/o el 30% de los dineros que por concepto de contratos devengue el demandado **MAURICIO ORTIZ IBARRA** identificado con C.C. 12.138.855, contratista del municipio de Neiva (Huila)- correo de notificación: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 28 de octubre de 2022. En cumplimiento del auto anterior, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

COSTAS	
Agencias en Derecho	\$ 130.000.00
TOTAL	\$ 130.000.00

Son **CIENTO TREINTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** a cargo de la parte **EJECUTADA**

ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (Huila), 01 de noviembre de 2022 .

Radicación: 41001-41-89-001-2017-00814-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: ALVARO RAMOS BURBANO-C.C. 7.701.755
Demandada: BERNARDO PUJANA MOTTA -C.C. 12.139.714

AUTO

Se observa a folio que antecede liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, por lo cual una vez revisada se procederá con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: Impartir aprobación de la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, por estar ajustada a derecho.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 1/11/22
E. 02-11-22



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva (H), **01 de noviembre de 2022.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Radicado: 41001-41-89-001-2019-00064-00

Demandante: JEISSON FERNEY PIEDRAHITA C.C. 7.728.066

Demandada: ROSALBA AMAYA PERDOMO C.C. 1.079.604.995

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que desde el auto de fecha 20 de marzo de 2019 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo y se decretó medida cautelar, hasta la actualidad, ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece que:

ART. 317.- Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (..)

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en el presente proceso se constituyó la figura del desistimiento tácito, por lo cual se ordenará dejar sin efectos la demanda, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Se advierte, que no hay lugar a condena en costas, toda vez que no se configuran los presupuestos expuestos en el artículo 361 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por JEISSON FERNEY PIEDRAHITA contra ROSALBA AMAYA PERDOMO, al configurarse los presupuestos normativos del artículo 317 del Código General del Proceso.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

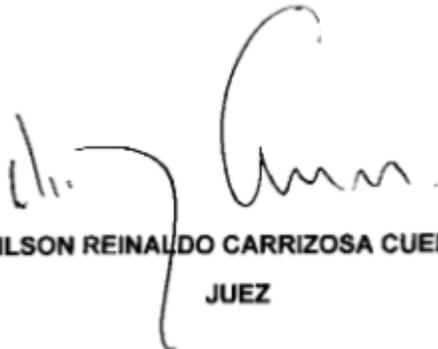
SEGUNDO: DISPONER EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta lo establecido en el literal f del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA.**

Neiva, 01 de noviembre de 2022

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00085-00

Demandante: COOPERATIVA UTRAHULCA Nit 891.100.673-9

Demandado: HENRY CASTILLO LUGO CC 12.121.011

AUTO

A consecutivo **#0012** del expediente digital, se observa solicitud de pago de los títulos de depósito judicial Nos. **439050001024299** y **439050001025870**, presentado por el demandado.

Una vez revisado el expediente se pudo corroborar que mediante el auto de fecha 29 de agosto de 2022, este despacho ordenó el pago de los títulos antes mencionados a favor del señor **HENRY CASTILLO LUGO** -consecutivo# 0009 digital- y el día 09 de septiembre libró comunicación de la orden de pago de depósitos judiciales al banco agrario.

Por lo anterior, al haberse resuelto la solicitud de pago de títulos con anterioridad se torna improcedente pronunciarse nuevamente sobre la misma. En consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR solicitud de entrega de los depósitos judiciales al demandado, por lo motivos expuestos.

-Notifíquese -


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 28/10/22
E. 02-11-22



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva (H), **01 de noviembre de 2022.**

Proceso: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00207-00

Demandante: FANNY LOZANO DE VILLALBA CC. 36.162.566

Demandado: NORMA CONSTANZA URBANO CC. 55.166.625

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que desde el auto de fecha 15 de septiembre de 2020 por medio del cual se admitió la demanda, hasta la actualidad, ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece que:

ART. 317.- Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (..)

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en el presente proceso se constituyó la figura del desistimiento tácito, por lo cual se ordenará dejar sin efectos la demanda, la terminación del proceso.

Se advierte, que no hay lugar a condena en costas, toda vez que no se configuran los presupuestos expuestos en el artículo 361 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado de mínima cuantía, adelantado por **FANNY LOZANO DE VILLALBA** y **NORMA CONSTANZA URBANO**, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.



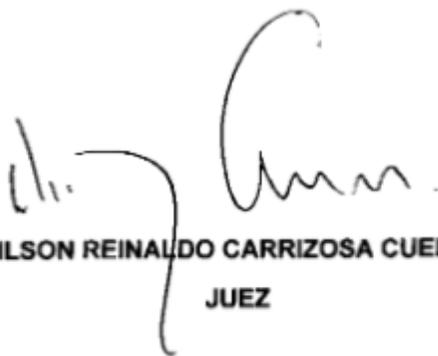
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

SEGUNDO: No hay lugar a desglose de documentos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 27/10/22
E. 02-11-22



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva (H), **01 de noviembre de 2022.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

**Demandante: COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y
CREDITO –COOPECREP NIT –800. 115. 565 -6**

Demandado: KETY PAOLA PONTALVO PARDO CC. 1.042.349.076

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00224-00

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que desde el auto de fecha 22 de septiembre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, hasta la actualidad, ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece que:

ART. 317.- Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (..)

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en el presente proceso se constituyó la figura del desistimiento tácito, por lo cual se ordenará dejar sin efectos la demanda, la terminación del proceso.

Se advierte, que no hay lugar a condena en costas, toda vez que no se configuran los presupuestos expuestos en el artículo 361 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CREDITO –COOPECREP** contra **KETY PAOLA PONTALVO PARDO**, al configurarse los presupuestos normativos del



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

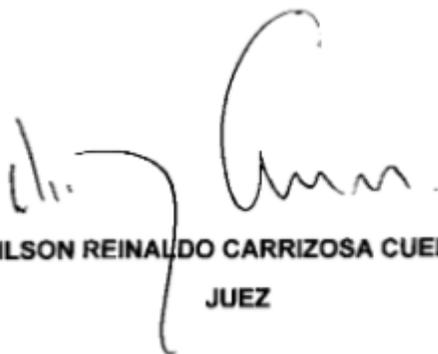
DESISTIMIENTO TACITO conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a desglose de documentos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 27/10/22
E. 02-11-22



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva (H), **01 de noviembre de 2022.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

**Demandante: COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y
CREDITO –COOPECREP NIT –800. 115. 565 -6**

Demandado: LINA MARITZA PEREA RAMIREZ CC. 36.309.956

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00225-00

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que desde el auto de fecha 22 de septiembre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, hasta la actualidad, ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece que:

ART. 317.- Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (..)

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en el presente proceso se constituyó la figura del desistimiento tácito, por lo cual se ordenará dejar sin efectos la demanda, la terminación del proceso.

Se advierte, que no hay lugar a condena en costas, toda vez que no se configuran los presupuestos expuestos en el artículo 361 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CREDITO –COOPECREP** contra **LINA MARITZA PEREA RAMIREZ CC.36.309.956**, al configurarse los presupuestos normativos del



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

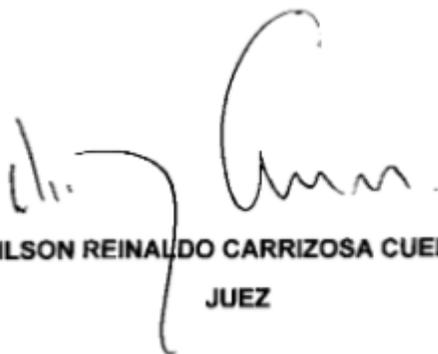
DESISTIMIENTO TACITO conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a desglose de documentos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 27/10/22
E. 02-11-22



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva (H), **01 de noviembre de 2022.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

**Demandante: COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y
CREDITO –COOPECREP NIT –800. 115. 565 -6**

Demandado: CAROLINA ORTIZ CHACON C.C 1.083.878.833

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00228-00

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que desde el auto de fecha 15 de septiembre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, hasta la actualidad, ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece que:

ART. 317.- Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (..)

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en el presente proceso se constituyó la figura del desistimiento tácito, por lo cual se ordenará dejar sin efectos la demanda, la terminación del proceso.

Se advierte, que no hay lugar a condena en costas, toda vez que no se configuran los presupuestos expuestos en el artículo 361 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CREDITO –COOPECREP** contra **CAROLINA ORTIZ CHACON**, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.



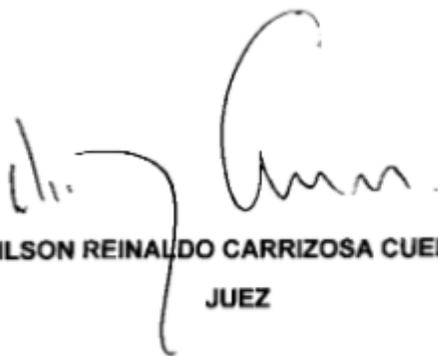
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

SEGUNDO: No hay lugar a desglose de documentos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 27/10/22
E. 02-11-22



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva (H), **01 de noviembre de 2022.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

**Demandante: COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y
CREDITO –COOPECREP NIT –800. 115. 565 -6**

Demandado: ISABEL CRISTINA OVALLE ROJAS CC.36.182.951

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00233-00

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que desde el auto de fecha 23 de septiembre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, hasta la actualidad, ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece que:

ART. 317.- Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (..)

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en el presente proceso se constituyó la figura del desistimiento tácito, por lo cual se ordenará dejar sin efectos la demanda, la terminación del proceso.

Se advierte, que no hay lugar a condena en costas, toda vez que no se configuran los presupuestos expuestos en el artículo 361 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CREDITO –COOPECREP** contra **ISABEL CRISTINA OVALLE ROJAS**, al configurarse los presupuestos normativos del



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

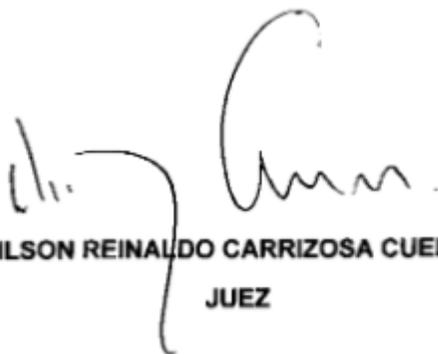
DESISTIMIENTO TACITO conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a desglose de documentos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 27/10/22
E. 02-11-22



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva (H), **01 de noviembre de 2022.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

**Demandante: COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y
CREDITO –COOPECREP NIT –800. 115. 565 -6**

**Demandado: SANDRAPATRICIA COBALEDA CC 1.075.244.420
ROSARIO CALDERON DE RIZO CC. 26.403. 025**

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00236-00

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que desde el auto de fecha 06 de octubre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, hasta la actualidad, ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece que:

ART. 317.- Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Quando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (..)

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en el presente proceso se constituyó la figura del desistimiento tácito, por lo cual se ordenará dejar sin efectos la demanda, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Se advierte, que no hay lugar a condena en costas, toda vez que no se configuran los presupuestos expuestos en el artículo 361 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CREDITO –COOPECREP** contra **SANDRA PATRICIA**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

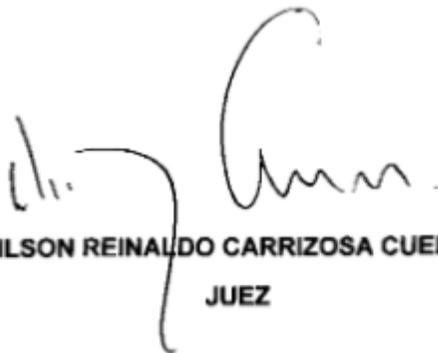
COBALEDA y **ROSARIO CALDERON DE RIZO**, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a desglose de documentos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva (H), **01 de noviembre de 2022.**

Proceso: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00275-00

Demandante: YASMINA PASCUAS CORDOBA CC. 39.796.058

**Demandado: OMAR ANDRES GARCIA PASCUAS CC.1.004.061.982
YESSICA PAOLA SALDAÑA CACHAYA CC. 1.075.249.243**

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que desde el auto de fecha 12 de noviembre de 2020 por medio del cual se admitió la demanda, hasta la actualidad, ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece que:

ART. 317.- Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (..)

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en el presente proceso se constituyó la figura del desistimiento tácito, por lo cual se ordenará dejar sin efectos la demanda, la terminación del proceso.

Se advierte, que no hay lugar a condena en costas, toda vez que no se configuran los presupuestos expuestos en el artículo 361 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado de mínima cuantía, adelantado por **YASMINA PASCUAS CORDOBA** contra **OMAR ANDRES GARCIA PASCUAS** y **YESSICA PAOLA SALDAÑA CACHAYA**, al configurarse los presupuestos normativos del



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

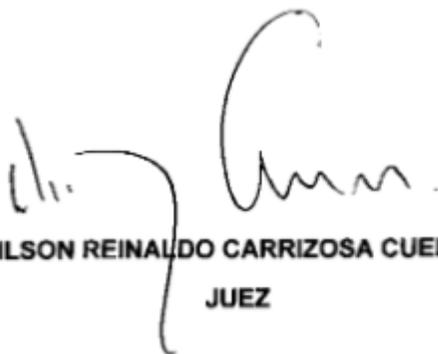
DESISTIMIENTO TACITO conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a desglose de documentos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 27/10/22
E. 02-11-22



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 28 de octubre de 2022. En cumplimiento del auto anterior, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

COSTAS	
Agencias en Derecho	\$ 1.000.000.00
TOTAL	\$ 1.000.000.00

Son **UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE** a cargo de la parte **EJECUTADA**

ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (Huila), 01 de noviembre de 2022 .

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00305-00
Clase de Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante: GERARDO MEDINA SALAZAR C.C. 12.112.869
Demandada: JOSE LIBARDO TRUJILLO-C.C. 7.691.272

AUTO

Se observa a folio que antecede liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, por lo cual una vez revisada se procederá con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: Impartir aprobación de la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, por estar ajustada a derecho.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 1/11/22
E. 02-11-22



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva (H), **01 de noviembre de 2022.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Demandante: MARIA ESTHER SANCHEZ CUBILLOS CC.36.165.063

Demandado: RUBIELA CARDOSO CC.36.152.266

JOSE HERNANDO VARON BONILLA CC.12.115.988

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00321-00

AUTO

A **consecutivo #014** se observa oficio remitido por el centro de conciliación de la universidad Surcolombiana en el cual informa la admisión del trámite de negociación de deudas - Insolvencia Persona Natural No Comerciante de la demandada **RUBIELA CARDOSO**, y se solicita se proceda a la suspensión procesal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 del C.G.P., por ser procedente la mencionada solicitud.

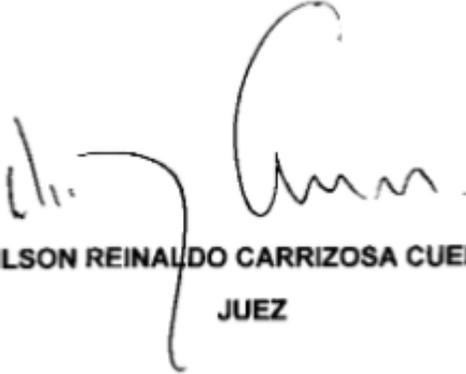
Por lo anterior, procédase a declarar la suspensión del presente proceso hasta tanto se resuelva el trámite de negociación de deudas. En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO JUDICIAL, de conformidad con las documentales allegadas de proceso de **NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 del CGP. lo anterior, a efectos de evitar nulidades procesales.

SEGUNDO: El proceso queda en secretaria hasta tanto se resuelva el proceso de negociación de deudas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA

Neiva, 01 de noviembre de 2022

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: LORENA CUENCA LAVAO CC. 33.751.232

Demandado: JAKELINE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ CC. 26.477.513

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00364-00

AUTO:

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante vista en **consecutivo #29** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede. Sin embargo, no será aprobada en razón a que se avizora en la misma la de la forma en que liquidó los intereses moratorios que señala.

Por lo expuesto, se procederá a requerir a las partes para que presenten en debida forma la liquidación del crédito conforme el mandamiento de pago y aplicando las tasas establecidas por el banco de la república.

Por otro lado, a **consecutivo #37** del expediente digital, el apoderado de la parte demandante allega solicitud de pago de los títulos de depósito judicial, la cual será despachada de manera negativa por cuanto no existe a la fecha auto que apruebe la liquidación del crédito, requisito *sine qua non* para proceder con el pago de títulos.

Finalmente, respecto a la solicitud de medida cautelar que se observa a **consecutivo #37** del expediente digital, una vez revisado el expediente se evidencia que la fue misma fue resuelta por este despacho en auto fechado 14 de enero de 2021 y comunicada mediante oficio 1310 de la misma fecha. Adicionalmente, la E.S.E. CARMEN EMILA OSPINA allegó respuesta informando que tomó nota de la medida de embargo desde el mes de enero de 2021 al mes de enero de 2022, fecha en la cual la demandada finalizó la vinculación laboral con dicha entidad.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación de crédito allegada por la parte Actora por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en debida forma, Artículo 446 del C.G.P.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA

TERCERO: NEGAR solicitud de entrega de los depósitos judiciales al apoderado de la parte demandante, por lo motivos expuestos.

CUARTO: NEGAR la solicitud de embargo de los bienes en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta emanada por la **E.S.E. CARMEN EMILA OSPINA** con relación a la medida cautelar decreta y comunicada. Documento al que pueden acceder por el presente link: <https://acortar.link/JjZdF4>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva (H), **01 de noviembre de 2022.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Radicado: 41001-41-89-001-2020-00369-00

**Demandante: COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y
CREDITO –COOPECREP Nit. 800. 115. 565 –6**

Demandado: MARICELA GONGORA TRUJILLO CC. 26.515.239

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que desde el auto de fecha 14 de enero de 2020 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo y se decretó medida cautelar, hasta la actualidad, ha transcurrió más de un año sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece que:

ART. 317.- Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (..)

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en el presente proceso se constituyó la figura del desistimiento tácito, por lo cual se ordenará dejar sin efectos la demanda, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Se advierte, que no hay lugar a condena en costas, toda vez que no se configuran los presupuestos expuestos en el artículo 361 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CREDITO –COOPECREP** contra **MARICELA GONGORA**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

TRUJILLO, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

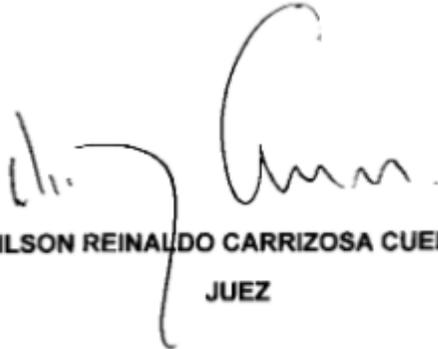
SEGUNDO: DISPONER EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta lo establecido en el literal f del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva (H), **01 de noviembre de 2022.**

Oficio Circular No. 1705

Al responder favor citar las partes y radicación del proceso.

Señores

ACTIVO FER MUNICIPAL DE NEIVA

Ciudad

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Radicado: 41001-41-89-001-2020-00369-00

**Demandante: COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y
CREDITO –COOPECREP Nit. 800. 115. 565 –6**

Demandado: MARICELA GONGORA TRUJILLO CC. 26.515.239

Código del Despacho: 410014189001

Comendidamente me permito comunicarle que, mediante auto surtido dentro del proceso de la referencia, se **DISPUSO** la terminación por DESISTIMIENTO TACITO del proceso de la referencia y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; por lo tanto, la orden de embargo y retención preventivo del 30% del salario de la parte demandada **MARICELA GONGORA TRUJILLO** identificada con la **CC. 26.515.239**, impartida por este Despacho mediante oficio 1343 del 14 de enero de 2020, queda **CANCELADA** conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 597 del CGP.

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de lo aquí informado.

Atentamente,

ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS

Secretaria

Correo electrónico parte demandante: beatrizmarielaricoduran@gmail.com



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva (H), **01 de noviembre de 2022.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Radicado: 41001-41-89-001-2020-00384-00

Demandante: JOSE BELARMINO FLOREZ ACEVEDO CC. 7.156.632

Demandado: PILAR ALMARIO GRILLO CC. 36.295.376

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que desde el auto de fecha 14 de enero de 2021 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, hasta la actualidad, ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece que:

ART. 317.- Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (..)

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en el presente proceso se constituyó la figura del desistimiento tácito, por lo cual se ordenará dejar sin efectos la demanda, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Se advierte, que no hay lugar a condena en costas, toda vez que no se configuran los presupuestos expuestos en el artículo 361 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **JOSE BELARMINO FLOREZ ACEVEDO** contra **PILAR ALMARIO GRILLO**, al configurarse los presupuestos



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

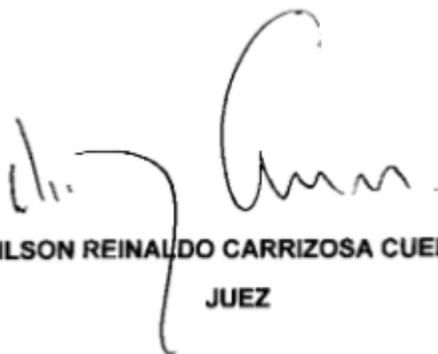
normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a desglose de documentos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 27/10/22
E. 02-11-22



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva (H), **01 de noviembre de 2022.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Radicado: 41001-41-89-001-2020-00420-00

**Demandante: COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CREDITO
– COOPECREP NIT – 800. 115. 565 – 6**

Demandado: ANDREA CONSTANZA RUIZ HERNANDEZ CC. 26.425.868

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que desde el auto de fecha 27 de enero de 2021 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, hasta la actualidad, ha transcurrió más de un año sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece que:

ART. 317.- Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (..)

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en el presente proceso se constituyó la figura del desistimiento tácito, por lo cual se ordenará dejar sin efectos la demanda, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Se advierte, que no hay lugar a condena en costas, toda vez que no se configuran los presupuestos expuestos en el artículo 361 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CREDITO – COOPECREP** contra **ANDREA CONSTANZA**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

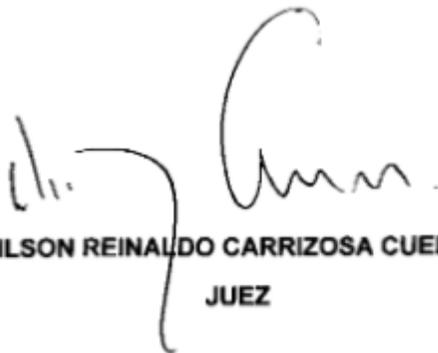
RUIZ HERNANDEZ, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a desglose de documentos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva (H), **01 de noviembre de 2022.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Radicado: 41001-41-89-001-2020-00427-00

**Demandante: COOPERATIVA DE IMPRESORES DEL SUR LTDA –
COOIMPRESUR Nit. 800.022.098-8**

Demandado: PABLO MANUEL ATUESTA HORTA CC. 1.075.244.018

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que desde el auto de fecha 19 de mayo de 2021 por medio del cual se tomó nota de embargo solicitado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva Huila, hasta la actualidad, ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso y notificar al demandado.

El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece que:

ART. 317.- Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (..)

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en el presente proceso se constituyó la figura del desistimiento tácito, por lo cual se ordenará dejar sin efectos la demanda, la terminación del proceso y se procederá a dejar a disposición del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva Huila las medidas cautelares vigentes.

Se advierte, que no hay lugar a condena en costas, toda vez que no se configuran los presupuestos expuestos en el artículo 361 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **COOPERATIVA DE IMPRESORES DEL SUR LTDA – COOIMPRESUR** contra **PABLO MANUEL ATUESTA HORTA**, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

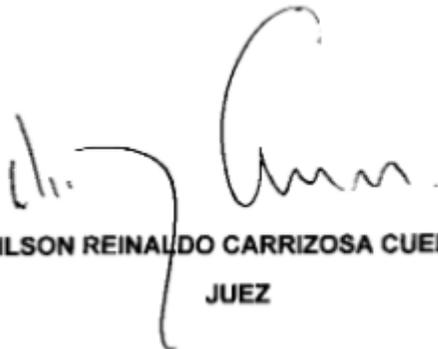
SEGUNDO: INFORMAR a las entidades sobre las cuales pesen medidas cautelares que, pese a la ocurrencia de terminación procesal por **DESISTIMIENTO TACITO**, las medidas cautelares continuarán vigentes a la orden del **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA**, en virtud de embargo de remanentes dentro del proceso de **COOPERATIVA CREDIFUTURO** contra **PABLO MANUEL ATUESTA HORTA** con radicación No. **410014003006-2018-00338-00**, que fue solicitado mediante oficio No. 859 del 3 de mayo de 2021. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular e indicando que las medidas continuaran vigentes a órdenes de tal despacho frente al demandado **PABLO MANUEL ATUESTA HORTA**.

TERCERO: No hay lugar a desglose de documentos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva (H), **01 de noviembre de 2022.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Radicado: 41001-41-89-001-2020-00440-00

**Demandante: COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CREDITO
- COOPECRET Nit. 800.115.565-6**

Demandada: KETY PAOLA FONTALVO PARDO C.C. 1.042.349.075

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que desde el auto de fecha 02 de febrero de 2021 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, hasta la actualidad, ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece que:

ART. 317.- Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (..)

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en el presente proceso se constituyó la figura del desistimiento tácito, por lo cual se ordenará dejar sin efectos la demanda, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Se advierte, que no hay lugar a condena en costas, toda vez que no se configuran los presupuestos expuestos en el artículo 361 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CREDITO - COOPECRET** contra **KETY PAOLA FONTALVO**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

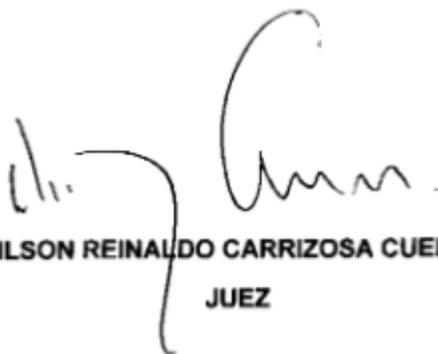
PARDO, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a desglose de documentos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 27/10/22
E. 02-11-22



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva (H), **01 de noviembre de 2022.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Radicado: 41001-41-89-001-2020-00454-00

**Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA.
- CREDIFUTURO NIT. 891.101.627-4**

Demandado: MARCO ALONSO RAMIREZ BOTERO C.C. 70.690.246

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que desde el auto de fecha 03 de febrero de 2021 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, hasta la actualidad, ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece que:

ART. 317.- Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (..)

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en el presente proceso se constituyó la figura del desistimiento tácito, por lo cual se ordenará dejar sin efectos la demanda, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Se advierte, que no hay lugar a condena en costas, toda vez que no se configuran los presupuestos expuestos en el artículo 361 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA. - CREDIFUTURO** contra **MARCO ALONSO**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

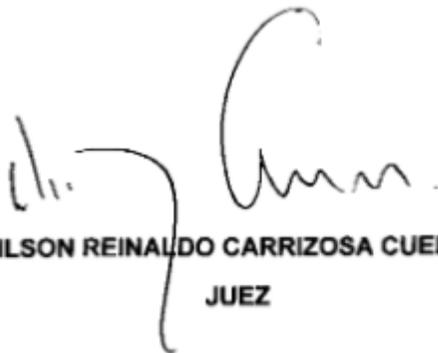
RAMIREZ BOTERO, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a desglose de documentos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva (H), **01 de noviembre de 2022.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Radicado: 41001-41-89-001-2020-00471-00

Demandante: CLAUDIA LILIANA GUTIERREZ CUELLAR C.C. 36.354.254

Demandados: FRANCISCO EDUARDO ZAPATA ALZATE C.C. 16.072.715

MARIA EUGENIA CADENA PATIÑO C.C. 59.652.540

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que desde el auto de fecha 04 de febrero de 2021 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, hasta la actualidad, ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece que:

ART. 317.- Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (..)

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en el presente proceso se constituyó la figura del desistimiento tácito, por lo cual se ordenará dejar sin efectos la demanda, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Se advierte, que no hay lugar a condena en costas, toda vez que no se configuran los presupuestos expuestos en el artículo 361 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **CLAUDIA LILIANA GUTIERREZ CUELLAR** contra **FRANCISCO EDUARDO ZAPATA ALZATE** y **MARIA**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

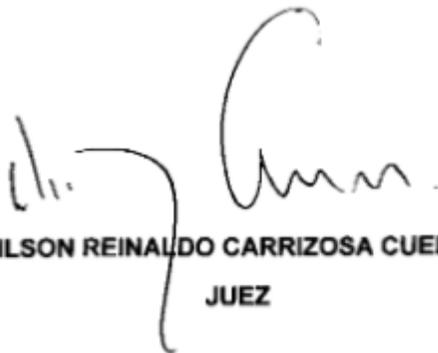
EUGENIA CADENA PATIÑO, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a desglose de documentos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 28 de octubre de 2022. En cumplimiento del auto anterior, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

COSTAS	
Agencias en Derecho	\$ 150.000.00
TOTAL	\$ 150.000.00

Son **CIENTO CINCUENTA MIL DE PESOS MONEDA CORRIENTE** a cargo de la parte **EJECUTADA**

ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (Huila), 01 de noviembre de 2022 .

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00487-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía

Demandante: CAJA DE LA COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA

Nit. 891.180.008-2

Demandada: AURA YISETH PUENTES DOMINGUEZ C.C. 1.075.288.706

AUTO

Se observa a folio que antecede liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, por lo cual una vez revisada se procederá con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: Impartir aprobación de la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, por estar ajustada a derecho.

Notifíquese y Cúmplase,



**WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ**